



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL  
ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SX-JRC-10/2022

**ACTOR:** PARTIDO DEL TRABAJO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
VERACRUZ

**MAGISTRADA PONENTE:** EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA

**SECRETARIO:** RICARDO  
MANUEL MURGA SEGOVIA

**COLABORADORA:** ZAYRA  
YARELY AGUILAR CASTILLO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a diecisiete de marzo de dos mil veintidós.

**SENTENCIA** mediante la cual se resuelve el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el **Partido del Trabajo**<sup>1</sup>, por conducto de Lucero Dinorah Navarrete Enríquez, en su carácter de representante suplente de dicho partido ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral De Veracruz<sup>2</sup>.

El partido actor impugna la sentencia emitida el pasado diecisiete de febrero por el Tribunal Electoral de Veracruz<sup>3</sup>, en los expedientes TEV-RAP-1/2022 y acumulados que, entre otras cuestiones, revocó el acuerdo OPLEV/CG006/2022 mediante el cual el Consejo General

---

<sup>1</sup> En adelante, partido actor, instituto político o por sus siglas PT.

<sup>2</sup> En adelante podrá citarse como OPLEV.

<sup>3</sup> En adelante, podrá citarse como autoridad responsable, Tribunal local o por sus siglas, TEV.

del citado Organismo Público aprobó las cifras y la distribución del financiamiento público que corresponden a las organizaciones políticas para el ejercicio 2022.

## Í N D I C E

<b>SUMARIO DE LA DECISIÓN .....</b>	<b>2</b>
<b>ANTECEDENTES.....</b>	<b>3</b>
<b>I. Contexto .....</b>	<b>3</b>
<b>II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal .....</b>	<b>4</b>
<b>CONSIDERANDO.....</b>	<b>5</b>
<b>PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....</b>	<b>5</b>
<b>SEGUNDO. Improcedencia.....</b>	<b>6</b>
<b>I. Decisión .....</b>	<b>6</b>
<b>II. Marco Normativo .....</b>	<b>6</b>
<b>III. Caso concreto .....</b>	<b>8</b>
<b>IV. Conclusión.....</b>	<b>11</b>
<b>RESUELVE .....</b>	<b>11</b>

## SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **desechar** de plano la demanda del presente juicio ciudadano, al actualizarse la figura procesal de **preclusión**, debido a que el partido actor agotó su derecho de acción con la presentación de una demanda previa.

## ANTECEDENTES

### **I. Contexto**

De lo narrado por el actor y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente.



1. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
2. **Reforma al Código Electoral de Veracruz<sup>4</sup>.** El veintidós de diciembre de dos mil veintiuno, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el Decreto 2, por el que se reformó el artículo 50, apartado A, fracción I del Código Electoral Local.
3. **Acuerdo OPLEV/CG006/2022.** El cinco de enero de dos mil veintidós<sup>5</sup>, el OPLEV aprobó las cifras y distribución del financiamiento público que corresponde a las organizaciones políticas para el ejercicio 2022, tomando como base la reforma señalada con anterioridad.
4. **Medios de impugnación locales.** Del nueve al once de enero, diversos partidos políticos presentaron medios de impugnación ante el Tribunal Electoral de Veracruz, a fin de impugnar el acuerdo citado.
5. **Sentencia impugnada.** El diecisiete de febrero siguiente, el Tribunal local determinó revocar el acuerdo OPLEV/CG006/2022, al considerar que para determinar la distribución del financiamiento público que corresponde a los partidos políticos nacionales para el ejercicio 2022, el Organismo Público Local Electoral de Veracruz no debió aplicar el artículo 50 del Código local reformado.

---

<sup>4</sup> En lo sucesivo, podrá citarse como Código Electoral Local.

<sup>5</sup> En lo siguiente, todas las fechas corresponderán a dos mil veintidós, salvo mención expresa.

## **II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal**

**6. Presentación.** El veintitrés de febrero, inconforme con lo anterior, el Partido del Trabajo por conducto de su Representante Suplente ante el OPLEV, promovió juicio de revisión constitucional electoral.

**7. Recepción Sala Superior.** Por estar dirigido su escrito a la Sala Superior, se remitió la demanda presentada por el Partido del Trabajo a dicho Tribunal federal.

**8. Acuerdo de remisión a la Sala Regional Xalapa.** Mediante acuerdo de uno de marzo de dos mil veintidós, en el expediente SUP-JRC-21/2022 y acumulados, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acordó remitir el expediente a esta Sala Regional, para su conocimiento y resolución.

**9. Recepción y turno.** El siete de marzo siguiente, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda y demás constancias relacionadas con el juicio, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JRC-10/2022**, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos que establece el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>6</sup>.

---

<sup>6</sup> En lo subsecuente podrá citarse como Ley General de Medios.



## CONSIDERANDO

### PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>7</sup> ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, **a) por materia**, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral que combate la determinación del Tribunal Electoral de Veracruz, relacionada con la distribución del financiamiento público que corresponden a las organizaciones políticas para el ejercicio 2022, y **b) por territorio**, porque dicha entidad federativa pertenece a esta circunscripción plurinominal.

11. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94 y 99, párrafo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>8</sup>; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso b), 173, párrafo primero, y 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, incisos d), 4, apartado 1, 86 párrafo 1, y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios.

---

<sup>7</sup> En lo sucesivo, TEPJF.

<sup>8</sup> En adelante Constitución Federal.

## **SEGUNDO. Improcedencia**

### **I. Decisión**

12. Con independencia de que se actualice cualquier otra causal de improcedencia, el presente medio de impugnación debe desecharse de plano, ya que se actualiza la figura jurídica de la **preclusión**.

### **II. Marco Normativo**

13. La preclusión es una institución jurídica que consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal. Dicha figura contribuye a que el proceso en general se tramite con la mayor celeridad posible, debido a que por virtud de ella las distintas etapas del procedimiento adquieren firmeza.

14. Asimismo, la preclusión se actualiza en los supuestos siguientes:

- a. Cuando no se haya observado el orden u oportunidad establecido en la ley, para la realización del acto respectivo;
- b. Cuando se haya realizado una actividad procesal incompatible con el ejercicio de otra; y
- c. Cuando la facultad relativa se haya ejercido válidamente en una ocasión.

15. De ese modo, la figura jurídica en comento conlleva la clausura definitiva de cada una de las etapas del proceso, lo cual, por regla general, implica que una vez consumada la oportunidad de ejercer el derecho correspondiente o **habiéndolo ejercido en una ocasión, ya no puede hacerse valer en un momento posterior**.



16. Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia **1a./J. 21/2002** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO”**<sup>9</sup>.

17. Ahora bien, la regla anterior tiene una excepción, pues ha sido criterio de la Sala Superior del TEPJF que no se actualiza la preclusión cuando con **la presentación oportuna** de una diversa demanda contra un mismo acto se aduzcan hechos y agravios distintos; en esos casos, se ha estudiado el segundo escrito como una ampliación de demanda<sup>10</sup>.

18. En el caso se actualiza la circunstancia prevista en el inciso **“c”** contenido en la jurisprudencia **1a./J. 21/2002**, referida de manera previa, puesto que el actor presentó con anterioridad una diversa demanda a fin de controvertir el mismo acto que ahora pretende combatir.

### III. Caso concreto

19. En el presente caso, se actualiza la figura jurídica de la preclusión, debido a que el partido actor presentó con anterioridad una demanda a fin de controvertir el mismo acto.

---

<sup>9</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Abril de 2002, página 314.

<sup>10</sup> Criterio contenido en la tesis LXXIX/2016 de rubro: **“PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS”**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 64 y 65; así como en el vínculo siguiente: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp>

## **SX-JRC-10/2022**

**20.** En efecto, el veintidós de febrero del año en curso, a las veintitrés horas con treinta minutos, el Partido del Trabajo presentó un escrito de demanda, ante esta Sala Regional, el cual dio lugar a que se integrara el expediente SX-JRC-9/2022.

**21.** Así, en dicho escrito de demanda el partido actor controvertió la sentencia emitida el pasado diecisiete de febrero por el Tribunal Electoral de Veracruz, en los expedientes TEV-RAP-1/2022 y acumulados que, entre otras cuestiones, revocó el acuerdo OPLEV/CG006/2022 mediante el cual el Consejo General del OPLEV aprobó las cifras y la distribución del financiamiento público que corresponden a las organizaciones políticas para el ejercicio 2022.

**22.** En específico, el Partido del Trabajo se inconformó de la resolución emitida por el Tribunal local, porque a su decir, está indebidamente fundada y motivada, esto, toda vez que omitió inaplicar el artículo 50, apartado A, fracción I, del Código local reformado, el cual infringe un derecho humano y/o político, pues a pesar de haber obtenido el 3%, reduce el presupuesto de los partidos políticos.

**23.** Finalmente, adujo que dicha situación afecta gravemente el alcance y la participación democrática de los partidos políticos hacia la población veracruzana y no acorde a la regularidad constitucional.

**24.** Ahora bien, el veintitrés de febrero, a las catorce horas con veintiún minutos, el mismo partido actor presentó ante el Tribunal Electoral de Veracruz, un escrito de demanda a fin de impugnar los mismos actos ya referidos, el cual fue remitido a la Sala Superior de





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JRC-10/2022**

este TEPJF y posteriormente reencauzado a esta Sala Regional Xalapa el siete de marzo, formándose el presente juicio SX-JRC-10/2022.

25. Al efecto, se toma en cuenta el escrito que se recibió primero en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional formándose el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-9/2022, en tanto que es ésta en la que de inmediato esta Sala Regional pudo tener conocimiento de la demanda, procediendo a su análisis y estudio, mientras que la demanda recibida con posterioridad y que dio origen al diverso SX-JRC-10/2022, es en la que se actualiza la preclusión.

26. Además, no se actualiza el supuesto de excepción previsto en la tesis LXXIX/2016 referida previamente, debido a que en este juicio se pretendió controvertir el mismo acto con argumentos idénticos en relación con el medio de impugnación mencionado.

27. No pasa inadvertido para esta Sala Regional que la demanda presentada por el Partido del Trabajo en el SX-JRC-10/2022 resulta extemporánea, pues el plazo previsto por la ley de cuatro días consistió del diecinueve de febrero al veintidós de febrero, pues el acto que ahora se impugna se emitió el diecisiete y se notificó por estrados el dieciocho de febrero posterior, por lo que el medio de impugnación también resulta extemporáneo; al relacionarse con la preparación del proceso electoral extraordinario en curso, por lo que todas los días se computan como hábiles.

#### **IV. Conclusión**

28. Al haberse actualizado la figura jurídica de la **preclusión**, debido a que el partido actor presentó con anterioridad una demanda

en la que se controvertió el mismo acto que se pretende combatir en el presente medio de impugnación y al no estar en presencia de alguna excepción al aludido principio, esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda del presente juicio de revisión constitucional electoral.

**29.** Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

**30.** Por lo expuesto y fundado se:

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda del presente juicio.

**NOTIFÍQUESE**, **personalmente** al Partido del Trabajo, en el domicilio señalado en su escrito de demanda; así **como de manera electrónica** al correo particular señalado en su escrito de demanda; **de manera electrónica o por oficio** al Tribunal Electoral y al Consejo General del Organismo Público Local Electoral ambos de Veracruz, así como a la Sala Superior de este TEPJF con copia certificada de la presente sentencia; y **por estrados** a las y los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartados 1, 2 y 3, 28, 29, apartados 1, 3, y 5, así como 93, apartado 2, de la Ley General de Medios, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-10/2022

y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en lo previsto en el Acuerdo General 4/2020, numeral XIV, emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en relación con el punto quinto del Acuerdo General 8/2020, ambos emitidos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** la documentación que corresponda y **archívese** este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado regional, ante Carlos Edsel Pong Méndez, Titular del Secretariado Técnico en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.